



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0696/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaria de
Bienestar, Tequio e Inclusión.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0696/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

CULTURALIDAD

2023: "AÑO D

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202553723000081, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información.

En que plataforma o página los directores de las escuelas de educación básica ingresaron a los alumnos para los vales de los uniformes y cuál fue el calendario de las escuelas o de las regiones en este presente ciclo escolar 2022-2023.

Me podrán proporcionar los nombres y el folio de los alumnos que están siendo beneficiadas con el programa de uniformes escolares de las siguientes escuelas. Centro de Educación Preescolar Francisco Márquez C.C.T. 20DCC1727L. y Centro de Educación Preescolar Francisco Gabilondo Soler C.C.T. 20DJN2305Z.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de junio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado a través del rubro “Respuesta”, en los siguientes términos:

“La Unidad de Transparencia envía al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado el acuerdo número BIENESTAR/UT/SISAI/081/2023, el cuál clasifica a la presente solicitud como INFORMACIÓN INEXISTENTE” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Interpongo queja en contra de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, por negarme la información solicitada, dicha Secretaría argumenta que no cuentan con la información, por lo que solicito que la Secretaría me entregue la información solicitada ya que es una información pública, y lo tienen en su poder ya que el programa de uniformes es un programa del gobierno del estado.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0696/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de junio de dos mil veintitrés, interponiendo



medio de impugnación el día tres de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la entrega de la información fue de manera incompleta, al no proporcionarse la información, como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, se advierte que el particular requirió al sujeto obligado conocer en qué plataforma o página los directores de las escuelas de educación básica ingresaron a los alumnos para los vales de los uniformes y cuál fue el calendario de las escuelas o de las regiones en este presente ciclo escolar 2022-2023, así como los nombres y el folio de los alumnos que están siendo beneficiadas con el programa de uniformes escolares de las siguientes escuelas: Centro de Educación Preescolar Francisco Márquez C.C.T. 20DCC1727L. y Centro de Educación Preescolar Francisco Gabilondo Soler C.C.T. 20DJN2305Z, dando el Sujeto Obligado respuesta a través del encargado de la Unidad de Transparencia, sin embargo la parte Recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado.



En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia manifestó clasificar la solicitud como INFORMACION INEXISTENTE, refiriendo enviar a su Comité de Transparencia el acuerdo correspondiente, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado le niega la información argumentando no contar con ella, sin embargo, la debe tener en su poder.

Por otra parte, es de señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno.

Así, en relación a la información solicitada, se observa primeramente que se relaciona con el programa de uniformes escolares, el cual lleva a cabo el sujeto obligado, esto de conformidad con el “ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “ÚTILES Y UNIFORMES PARA EL BIENESTAR”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de enero del año 2023.

Conforme a lo anterior, el párrafo octavo del apartado “CONSIDERANDO” de dicho acuerdo, cita:

“CONSIDERANDO

...

Que la lucha contra la pobreza detona que las políticas públicas implementadas en este gobierno vayan dirigidas a las personas que más lo necesitan, otorgando las condiciones para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes del Estado; con base en ello, derivado de la contingencia sanitaria por coronavirus COVID-19 que afectó la economía, el desarrollo social y educativo en nuestra entidad, la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión determinó continuar con el programa para el ejercicio 2023, beneficiando la economía de las familias oaxaqueñas y promoviendo la estancia, acceso y permanencia a la educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca. Ahora bien, con la nueva visión para el Bienestar Social que ejecutará el Gobierno del Estado se ha tomado la decisión de cambiar el nombre del Programa «Vamos Juntos a la Escuela» a "Útiles y Uniformes para el Bienestar" con la intención de reflejar el nuevo enfoque de atención prioritaria a los grupos de población históricamente discriminados y en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior expuesto, la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “ÚTILES Y UNIFORMES PARA EL BIENESTAR”

...”



Por su parte, el apartado “GLOSARIO DE TÉRMINOS”, refiere:

“GLOSARIO DE TÉRMINOS

...

* **INSTANCIA EJECUTORA:** Dirección de Dotación de Útiles y Uniformes de la Secretaría de Bienestar, Tequio e inclusión.

...

* **PADRÓN DEL ESTUDIANTADO:** Relación oficial de las alumnas y los alumnos que han sido incorporados al Programa “Útiles y Uniformes para el Bienestar” por el personal directivo de los centros educativos a través de la plataforma del programa.

...

* **PROGRAMA:** Programa “Útiles y Uniformes para el Bienestar” para el ejercicio fiscal 2023.

* **PLATAFORMA DEL PROGRAMA:** Sistema informático que contiene la información del estudiantado para el funcionamiento integral del programa utilizado por la instancia ejecutora, el personal directivo de los centros educativos y las figuras solidarias autorizadas.

A su vez, el numeral 2.3 del citado acuerdo señala:

2.3. Metodología de focalización para la identificación y permanencia de aquellos que reciben el apoyo o beneficio.

Se focalizará la atención al **Estudiantado** vigente en el ciclo escolar 2023-2024, dados de alta por el **PDCE** en la **Plataforma del Programa**, siempre y cuando exista cobertura presupuestal, dando prioridad a los **Centros Educativos** que se encuentren ubicados en los **Territorios Bienestar** y municipios con mayor índice de pobreza.

La **Instancia Ejecutora** contará con el **Padrón del Estudiantado** actualizado por el **PDCE** a través de la **Plataforma del Programa**.

A cada estudiante inscrito por el **PDCE** en la **Plataforma del Programa** se le asignará un **Folio** permanente durante su educación básica. El **Folio** es un número identificador único e intransferible, utilizado por la **Instancia Ejecutora** para la entrega de los apoyos.

Por su parte, el numeral 2.4.2, inciso d), del citado acuerdo, establece:

d) Redotación de los apoyos:

Es obligación de la **Instancia Ejecutora** otorgar a todo el **Estudiantado** el apoyo correspondiente, por lo que después de la fecha programada para la entrega de los apoyos en especie se otorgará al **PDCE** un plazo de hasta quince días hábiles para que estos sean recogidos, de tal manera que después de esa fecha la **Instancia Ejecutora** podrá redotar los bienes que no fueron recogidos y serán asignados con base en los criterios de priorización en los términos de estas **ROP**.



Como se puede observar la Instancia Ejecutora, misma que se refiere a la Dirección de Dotación de Útiles y Uniformes de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, es el área que conoce de la plataforma del programa en la que se ingresan a los alumnos, así como de las fechas programadas para la entrega de los apoyos.

De esta manera, al señalar como respuesta el sujeto obligado que “...*clasifica a la presente solicitud como INFORMACION INEXISTENTE*”, esto respecto de “...*qué plataforma o página los directores de las escuelas de educación básica ingresaron a los alumnos para los vales de los uniformes y cuál fue el calendario de las escuelas o de las regiones en este presente ciclo escolar 2022-2023*”, restringe el derecho de acceso a la información pública, pues el sujeto obligado cuenta con las funciones y facultades para poseer la información solicitada.

Lo anterior se estima así, pues el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De la misma manera, en relación a lo requerido referente a “*los nombres y el folio de los alumnos que están siendo beneficiadas con el programa de uniformes escolares de las siguientes escuelas: Centro de Educación Preescolar Francisco Márquez C.C.T. 20DCC1727L. y Centro de Educación Preescolar Francisco Gabilondo Soler C.C.T. 20DJN2305Z,*”, el sujeto obligado cuenta con la competencia para conocer de los mismos, de conformidad con lo establecido por el numeral 2.3 del citado acuerdo, anteriormente reproducido, siendo además que de conformidad con lo previsto por el artículo 70 fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede relacionar con información sobre obligaciones de transparencia, pues para efectos de rendición de cuentas, los sujetos obligados deben de hacer pública la información concerniente a los programas que llevan a cabo, informando además sobre el sector beneficiado.

Sin embargo, no pasa desapercibido que al tratarse de información sobre datos personales como lo es el nombre de los alumnos que están siendo beneficiados y que en el presente caso se trata de menores de edad, las legislaciones correspondientes



prevén una mayor protección en la divulgación de sus datos personales, considerándose estos como información confidencial.

En relación con lo anterior el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece qué información se considera confidencial, así como de especial atención a los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

De la misma manera, los artículos 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

“Artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15, de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.”



Como se puede observar, la normatividad establece que, en el tratamiento de los datos personales de menores de edad, se debe privilegiar el interés superior de estos.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que las instituciones públicas o privadas, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán considerar primordialmente el interés superior del niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...”

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis: P. XLV/2008, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tipo: Tesis Aislada, se ha manifestado en relación al interés superior de la niña, niño y adolescente:

“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.”

De esta manera, conforme a lo anterior, se tiene que el interés superior del niño es un principio que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, se trate de proteger y privilegiar sus derechos.

En esta misma línea de análisis, el artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece el derecho a la protección de sus datos personales:



“Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

Es así que, si bien en materia de acceso a la información pública es procedente proporcionar información de los programas de subsidios, apoyo y estímulos en el que se deberá además proporcionar el padrón de los beneficiarios en el que se deberá contener el nombre de la persona física o moral beneficiaria, también lo es que en el presente caso, al tratarse de menores de edad, la legislación en materia de protección de datos personales, así como las legislaciones correspondientes, establecen la observancia al interés superior de la niña, niño y adolescente, entre estos, el derecho a la protección de sus datos personales, por lo que se considera de interés superior el proteger dichos datos como lo es su nombre, por lo que resulta procedente clasificarlos como confidencial.

De igual manera, se considera procedente la clasificación del folio otorgado a dichos alumnos en virtud de que al ser un dato ligado al nombre, aun siendo entregado de manera disociada, dicho dato podría hacer identificable al menor de edad; ahora bien, a efecto de que se pueda atender la necesidad del derecho de acceso a la información del particular, el sujeto obligado puede proporcionar la cantidad de alumnos que están siendo beneficiados dentro de los centros educativos citados en la solicitud de información, en caso de que además tales planteles hayan sido beneficiados.

De ahí que, la Unidad de Transparencia debió haber realizado los trámites al interior del Sujeto Obligado a efecto de remitir a las áreas competentes dentro de las cuales no podría faltar la Dirección de Dotación de Útiles y Uniformes de la Secretaría de Bienestar, Tequio e inclusión, con la cual cuenta, como se observa conforme al artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha dieciséis de abril del año dos mil veintidós:



VIII. **Reglamento:** Al Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;

IX. **Secretaría:** A la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, y

X. **Secretaría o Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Las y los titulares de las áreas administrativas, independientemente de las facultades inherentes a sus cargos, deberán informar a su superior jerárquico sobre el estado que guarda el área de su responsabilidad y de los asuntos que se les encomienden.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica autorizada y son las siguientes:

1. Secretaría.

1.0.0.1. Secretaría Particular.

1.0.0.2. Asesores (3).

1.0.1. Secretaría Técnica.

1.0.1.1. Unidad de Seguimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

1.0.1.2. Unidad de Comunicación Social.

1.0.1.3. Unidad Jurídica.

1.0.2. Dirección Administrativa.

1.0.2.0.1. Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad.

1.0.2.0.2. Departamento de Recursos Humanos.

1.0.2.0.3. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

1.0.2.0.4. Departamento de Control de Redes e Informática.

1.1. Subsecretaría de Inclusión para el Bienestar Social.

1.1.1. Dirección de Planeación de Política Social.

1.1.1.0.1. Departamento de Diseño de Políticas Públicas para el Bienestar.

1.1.1.0.2. Departamento de Participación Ciudadana y Social.

[...]

1.0.3. Dirección de Dotación de Uniformes y Útiles Escolares.

1.0.3.0.1. Departamento de Planeación.

1.0.3.0.2. Departamento de Operación.

1.0.3.0.3. Departamento de Distribución.

1.0.3.0.4. Departamento de Seguimiento y Evaluación.

Artículo 6. Además de las áreas administrativas previstas en la estructura orgánica autorizada, la Secretaría contará con el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus facultades, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Lo anterior a efecto de dicha área se manifestara al respecto de la existencia en primer momento si los planteles citados se encuentran dentro de los beneficiados y de ser así, clasificar la información solicitada como confidencial referente al nombre y folio de los alumnos que están siendo beneficiados.



De esta manera, los sujetos obligados deben establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

“Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

Conforme a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, esto a partir de la presentación de solicitudes de información, siendo que para el caso de clasificación de la información como confidencial el artículo Cuadragésimo de los citados lineamientos establecen que se debe fundar y motivar la confidencialidad.

Así mismo, el artículo Quincuagésimo primero, establece que el acta del Comité deberá contener el nombre del área que solicitó la clasificación de la información:

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:
I. El número de sesión y fecha;
II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.
...

Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia debe de confirmar la clasificación de la información realizada por el área administrativa que tiene en sus archivos los datos personales, tal como lo refiere el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

De ahí que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, sin embargo, parte de ella se considera como confidencial, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada referente a:

“En que plataforma o página los directores de las escuelas de educación básica ingresaron a los alumnos para los vales de los uniformes y cuál fue el calendario de las escuelas o de las regiones en este presente ciclo escolar 2022-2023.”

Por otra parte, clasifique la información como confidencial respecto de:

“Me podrán proporcionar los nombres y el folio de los alumnos que están siendo beneficiadas con el programa de uniformes escolares de las siguientes escuelas. Centro de Educación Preescolar Francisco Márquez C.C.T. 20DCC1727L. y Centro de Educación Preescolar Francisco Gabilondo Soler C.C.T. 20DJN2305Z

Lo anterior de manera fundada y motivada de conformidad con la legislación de la materia, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y proporcione el documento realizado.

Así mismo, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente proporcione la cantidad de alumnos beneficiados de los planteles referidos en la solicitud, en caso de que dichos planteles se encuentren beneficiados dentro del programa.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al



sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione la información solicitada referente a:

“En que plataforma o página los directores de las escuelas de educación básica ingresaron a los alumnos para los vales de los uniformes y cuál fue el calendario de las escuelas o de las regiones en este presente ciclo escolar 2022-2023.”

Por otra parte, clasifique la información como confidencial respecto de:

“Me podrán proporcionar los nombres y el folio de los alumnos que están siendo beneficiadas con el programa de uniformes escolares de las siguientes escuelas. Centro de Educación Preescolar Francisco Márquez C.C.T. 20DCC1727L. y Centro de Educación Preescolar Francisco Gabilondo Soler C.C.T. 20DJN2305Z

Lo anterior de manera fundada y motivada de conformidad con la legislación de la materia, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y proporcione al Recurrente el documento realizado.

Así mismo, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente proporcione la cantidad de alumnos beneficiados de los planteles referidos en la solicitud, en caso de que dichos planteles se encuentren beneficiados dentro del programa.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0696/2023/SICOM.